000499/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 15> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 499/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 415/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 07 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 90/2025 de fecha 28 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 90/25, del 28/04/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <Persona 2>, en contra de <Persona 16> S.A., condenando a esta última a que abone a la actora en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de $4.756.757,18, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, deducción del pago parcial efectuado y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 b CCCN).

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1893719, concedido mediante resolución del 07/05/25, expresando agravios mediante ID 1902845, que mereció réplica de la contraria en ID 1914260. I.2. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <Persona 2>, mediante su letrado apoderado, e inicia demanda contra <Persona 5>. por la enfermedad profesional que padece. Relata los hechos en los que funda su pretensión, plantea las inconstitucionalidades del sistema de riesgos del trabajo, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 5>., mediante letrada apoderada y contesta demanda. Reconoce el contrato de afiliación entre la empleadora del actor y su mandante, formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, y expone su versión de los hechos. Opone la excepción de pago parcial y contesta los planteos de inconstitucionalidad. Ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presente para resolver.

II. Agravios de la demandada.

La accionada cuestiona la validez de la pericial psicológica producida en autos. Asevera que la misma es insuficiente para acreditar daño psíquico en el marco de la LRT.

En el primer tramo de su agravio, destaca que la pericial psicológica no cumple con los lineamientos establecidos en el protocolo técnico de la SRT de estudios mínimos para la valoración del daño corporal y para la determinación de la incapacidad (Resolución 886-E/2017), que para la valoración del daño psíquico, en su apartado 2.12 exige la aplicación de los tests de Bender, de Rorschach, de HTP (casa-árbol-persona), y de la persona bajo la lluvia.

Puntualiza que en los presentes, la perito psicóloga omitió por completo la aplicación de esos instrumentos, limitándose a realizar entrevista personal, escala de sucesos de vida (casullo), cuestionario desiderativo, y test de frases incompletas de sacks. Añade que salvo el desiderativo (mencionado como posible test complementario), ninguno de los instrumentos aplicados se corresponde con los exigidos por el protocolo.

En un segundo tramo de su agravio, sostiene que la pericia no observa las pautas del Baremo aprobado por Decreto 659/96, en cuanto establece que las enfermedades psicopatológicas no serán objeto de reparación económica, salvo los casos que especifica (inc. a); que solo serán admitidas las incapacidades diagnosticadas como permanentes, con intervención de especialistas en psiquiatría (inc. b), que se debe descartar la existencia de factores extra laborales (inc. c) y que debe constar una evaluación funcional objetiva del impacto del trastorno en la vida laboral y social del trabajador.

Considera que ninguna de dichas pautas se verifica en el caso de autos, basándose el dictamen

exclusivamente en técnicas proyectivas y auto informes, sin aplicación de criterios nosográficos internacionalmente aceptados (CIE-10, DSM).

Agrega que la pericial no descarta la influencia de factores extralaborales (problemas económicos, familiares, etc.), y que el diagnóstico de "trastorno de adaptación con reacción depresiva prolongada" fue emitido sin competencia profesional para ello, excediendo el marco legal de actuación de la psicóloga interviniente.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado y se decrete la nulidad de la pericia psicológica.

Mantiene reserva de caso federal.

II.1. Réplica de los agravios.

La parte actora plantea la deserción del recurso de la demandada y subsidiariamente, solicita la desestimación de su expresión de agravios. Da respuesta a los mismos contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace el recurso interpuesto por la accionada y se confirme la sentencia de primera instancia. Reserva caso federal.

III. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, se queja el apelante en tanto el sentenciante funda su decisión respecto de la incapacidad psicológica, en una pericial que a su modo de ver no reúne los requisitos exigidos por la ley para su validez.

Merituados los fundamentos del quejoso, adelanto que sus agravios apenas superan los requisitos del art. 268 CPr. en tanto no puede extraerse la crítica concreta y razonada de la sentencia que permita determinar el yerro de la juzgadora en la decisión adoptada al caso concreto.

Por el contrario, sus argumentos resultan una disconformidad o desacuerdo con lo resuelto, que no logra conmover el decisorio e insisten con argumentos tardíos volcados en el alegato de prueba de la demandada y que fueron debidamente valorados por la *a quo.*

Advierto que la invocación del apelante en cuanto a que la pericial psicológica no cumpliría con los lineamientos establecidos en el protocolo técnico de la SRT de estudios mínimos para la valoración del daño corporal y para la determinación de la incapacidad (Resolución 886-E/2017), como asimismo que la pericia no observa las pautas del Baremo aprobado por Decreto 659/96, son defensas que no fueron planteadas oportunamente ante la jueza de grado al formular la demandada expresa impugnación de la pericial psicológica (ID 1536832), como tampoco ésta planteó en tiempo y forma la nulidad de dicho informe, lo cual le hubiera posibilitado, eventualmente, la realización de una nueva pericia en la que pudiera demostrar el error de la profesional interviniente.

En cambio, en oportunidad de formular impugnación a la pericial psicológica, la accionada se limitó a señalar que "el informe resulta confuso cuando otorga un porcentaje por depresiones neuróticas o reactivas y en uno de los puntos de la pericia manifiesta: "No se constata sintomatología que responda a un trastorno de estrés postraumático", formulando la perito psicóloga las aclaraciones del caso en ID 1548708, que la *a quo* consideró razonables y suficientes, precisando que "El trastorno de estrés postraumático es un diagnóstico diferente a las reacciones vivenciales anormales neuróticas depresivas", explicando a continuación las

diferencias, ratificando plenamente su informe pericial original.

Sabido es que los peritos son colaboradores del juzgador y el juez tiene facultades provistas por el ordenamiento procesal -art. 477 CPr.- para determinar, en base a un análisis integral de las probanzas, la correspondencia de dichas conclusiones, racionalmente apreciadas, con los fundamentos esgrimidos por las partes. En suma, auxiliarán al juez para que en base a dicha pericia y las demás constancias obrantes en autos, las pretensiones de las partes deben o no, ser reconocidas.

En este sentido, la impugnación no invalida por sí misma el dictamen, si ella no contiene elementos serios de convicción que permitan cuestionar la conclusión médica. Los jueces pueden apartarse de la pericia, más deben hacerlo en base a argumentos y elementos de peso que encuentren sustento en argumentos válidos y comprobables científicamente para desestimar la conclusión de quien es experto en su ciencia, lo cual claramente en el presente, no se ha observado.

En el subexamine, confrontados los argumentos del apelante, advierto un adecuado análisis por parte de la *a quo*, respecto de la pericia elaborada por la <Persona 9>, merituando en forma expresa los baremos porcentuales utilizados en la pericia (<Persona 17> y <Persona 18>) y luego, en posterior pedido de explicaciones por la actora (Baremo ley 25557- Dec. 659/96 y Tabla McBride). Asimismo, valoró las diferencias conceptuales explicitadas por la perito, respecto al trastorno de estrés postraumático y reacciones vivenciales.

En definitiva, la queja no solo reitera argumentos impugnatorios y que además fueron ampliados extemporáneamente al momento de alegar, en tanto la perito ya había contestado anteriormente las impugnaciones, sino que además, no puede rebatir eficazmente, la contundencia de la pericia psicológica practicada en autos por la <Persona 9>, en la cual la profesional deja en claro que se constata daño psíquico en la actora producto del hecho de autos, consistente en trastorno de adaptación con reacción depresiva prolongada, dictaminando según Baremo Ley 24557- Baremo 659/96: R.V.A.N. Depresiva Grado III 20%. Lo dicho, sin dejar de mencionar que no se hace cargo el apelante, del análisis del juzgador al analizar expresamente la parcela de incapacidad cuestionada, deviniendo su queja vacía de contenido.

Como ya señalara, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

A mayor abundamiento, en cuanto al cuestionamiento tardío de la idoneidad o competencia del perito actuante, tengo en cuenta que la demandada no cuestionó

la providencia de apertura a prueba en la que se hizo lugar a la pericial psicológica ofrecida por la actora y psiquiátrica ofrecida por la demandada, quien además tenía la carga de proponer experto en la materia y no lo hizo, como asimismo luego de ser intimado para que produzca dicha probanza (fs. digitales 671) tampoco lo hizo, declarándose en fs. 673 la caducidad de la prueba pericial psiquiátrica ofrecida por la demandada por no haber urgido su prueba. A su turno, no cuestionó la accionada oportunamente la idoneidad del perito designado –a cuyo dictamen califica como "carente de valor técnico" y "sin contar con competencia profesional" para emitir el diagnóstico-, ni los puntos de pericia propuestos por la actora, ni propuso sus propios puntos de pericia y mucho menos propuso consultor técnico de parte.

Por todo lo expuesto, entiendo que la jueza *a quo*, valoró adecuadamente la eficacia probatoria de la pericia psicológica (art. 481 del CPCCCh), no habiendo aportado elementos de convicción el quejoso, que permitan apartarme de lo resuelto, entiendo que los agravios no pueden prosperar.

IV. Solución del caso:

Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en lo que fuera materia de agravio.

IV.1. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, se imponen a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 30% al letrado de la actora y en el 25% a la letrada de la

demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

V. Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en lo que fuera materia de agravio.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales del letrado de la actora <Persona 3>, en el 30% y del letrado de la demandada <Persona 1> en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1893719 concedido mediante resolución del 7/05/25 obrando expresión de agravios de la actora en ID 1902845, que mereció replica de la contraria ID 1914260.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los acápites III, las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe agregar que en esta Alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en primera instancia (artículo 280 del CPCCH).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadíos procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la

pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (<Persona 10>, <Persona 6> vs. <Persona 14>, <Persona 13> Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <Persona 12>, <Persona 7> vs. <Persona 10>, <Persona 6> y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; <Persona 11> Online; RC J 94/24).

De modo tal que algunos argumentos que incorpora el recurrente en su expresión de agravios, que la pericia psicológica no cumple con los lineamientos técnicos establecidos en la SRT para la valoración del daño corporal para la determinación de la incapacidad y que la pericia no respeta las pautas del baremo correspondiente al decreto 659/96, que no fueron articuladas en el momento procesal oportuno y por ende no pueden ser tratados, so riesgo de vulnerar el derecho de defensa en juicio de la actora (artículo 18 de la CN).

Además no advierto que el recurrente demuestre que el razonamiento empleado por la jueza de Primera Instancia, para dotar de eficacia probatoria a la pericia psicológica, sea equivocado, ni brinda los argumentos concretos para acreditar su crítica.

De modo tal que no encuentro motivos para apartarme del análisis que efectuó la jueza de Primera Instancia para determinar la incapacidad del actor y las pruebas, sobre todo la pericia en psicología, las que fueron analizadas conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCH).

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien la determinación del daño y su cuantía es tarea del juzgador, no puede apartarse del dictamen (aunque tampoco puede acatarlo como si la ciencia médica fuera

capaz de establecer el daño jurídicamente mensurable), sin fundamentos. En tanto el grado incapacitante en el plano psicológico condice con los parámetros constatados en la inspección clínica y el baremo de la LRT, no resulta desajustada la evaluación realizada y los estudios que tuvo a su alcance. (Del voto del Dr. Gibert al cual adhiere <Persona 4>. Palermo, <Persona 8> vs. <Persona 5>. y otro s. Accidente ley especial - CNTrab. Sala V; 03/06/2019; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 82793/2015; RC J 9601/19).

En conclusión, se rechaza el agravio de la demandada.

Por lo tanto, comparto el voto de la colega preopinante.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de Primera Instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, IV.1, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo, por razones de brevedad y por coincidir, adherir a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en ID 1893719, confirmando la sentencia definitiva nro. 90/2025, en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, <Persona 3>, en el treinta por ciento (30%) y los de la letrada de la demandada, <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los fijados en primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 146 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"